

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

**BOLETÍN Nº 10.584-07.**

---

**HONORABLE SENADO,  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

El Honorable Senado, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, Honorables Senadores señora Ena Von Baer Jahn y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Patricio Walker Prieto.

La Honorable Cámara de Diputados, por su parte, por Oficio Nº 13.614, de fecha 22 de noviembre de 2017, comunicó la designación, como integrantes de la Comisión Mixta, de los Honorables Diputados señoras Claudia Nogueira Fernández, Denise Pascal Allende y Marcela Sabat Fernández y señores Claudio Arriagada Macaya y Fernando Meza Moncada.

En su oportunidad, el Honorable Diputado señor Ramón Farías Ponce reemplazó al Honorable Diputado señor Fernando Meza Moncada.

Finalmente, cabe destacar que los Honorables Senadores señores García Huidobro y Prokurica reemplazaron, en su momento, a los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Ossandón, respectivamente, mientras que los Honorables Diputados señora Loreto Carvajal Ambiado y señor Ricardo Rincón González reemplazaron a los Honorables Diputados señores Ramón Farías Ponce y Claudio Arriagada Macaya, respectivamente.

Citados los respectivos Honorables Senadores y Diputados, por orden del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 28 de noviembre de 2017, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Jaime Quintana Leal y Patricio Walker Prieto, y Honorables Diputados señoras Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández y señor Ricardo Rincón González, eligiendo como Presidente, unánimemente, al Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto. De inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A una o a las dos sesiones en que se consideró este asunto concurren las siguientes personas: Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Ministro, señor Gabriel de la Fuente, y las asesoras, señoras Lizzy Seaman y Antonia Urrejola; del Consejo Nacional de la Infancia: la Secretaria Ejecutiva, señora María Estela Ortiz, el Jefe de la División Jurídica, señor Juan Carlos Valdivia, y los asesores, señora Daniela González y señor Hermes Ortega; del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género: la asesora, señora Karina Uribe; de la Corporación Opción: la asesora, señora Camila de la Maza; de la Unicef: la Consultora, señora Paulina Solís; de la Corporación Comunidad y Justicia: el Coordinador del Área Legislativa, señor Cristóbal Aguilera, y la asesora, señora Simona Canepa; del Instituto Nacional de Derechos Humanos: el Analista Legislativo de la Unidad Jurídica Judicial, señor Christian Finsterbusch, y el Abogado, señor Juan Cristóbal González; y de la Biblioteca del Congreso Nacional, la señora Paola Truffello.

Además, estuvieron presentes los siguientes asesores parlamentarios: del Honorable Senador señor Ossandón, don José Huerta; del Honorable Senador señor Quintana, doña Leslie Sánchez; del Honorable Senador señor Prokurica, doña Carmen Castañaza; de la Honorable Senadora señora Von Baer, señores Jorge Barrera y Pablo Urquizar; de la Honorable Diputada señora Pascal, doña María Fernanda Marchant; del Comité Demócrata Cristiano, don Luis Espinoza; del Comité del Partido Socialista, señor Rodrigo Márquez; del Comité Renovación Nacional de la Cámara de Diputados, señor Pablo Celedón; del Comité Demócrata Cristiano de la Cámara de Diputados, señora Paulina Gómez; del Comité Partido Por la Democracia de la Cámara de Diputados, señora Marcia Marchant; de la Fundación Jaime Guzmán, señora María Teresa Urrutia, y de la Segpres, señores Esteban Contador y Fernando Carrasco.

-----

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

A juicio de la Comisión Mixta, y en lo relativo a su proposición, los incisos primero y sexto del artículo 13 del proyecto de ley en

análisis deben ser aprobados como normas de quórum orgánico constitucional, por cuanto establecen nuevas atribuciones jurisdiccionales para la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

-----

### **OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Cabe dejar constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, durante el primer trámite constitucional, la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, mediante Oficio N° 72/ENA/16, de 6 de septiembre de 2016, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en lo que interesa, respecto del inciso primero del artículo 13 del texto del proyecto de ley en estudio, por ser una disposición que incide en las atribuciones de los Tribunales de Justicia.

El máximo Tribunal emitió su opinión mediante Oficio N° 147-2016, de fecha 11 de octubre de 2016, señalando, en lo referente al citado inciso primero del artículo 13, la necesidad de incorporar el derecho del Defensor a ser oído en el procedimiento de remoción que se siga en su contra, por razones de debido proceso. Cabe destacar que dicha observación fue contemplada en el texto despachado por el Senado en el primer trámite constitucional de la iniciativa en estudio.

A su vez, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional del proyecto en examen, mediante Oficio N° 13.602, de fecha 2 de noviembre del año en curso, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del contenido de los nuevos incisos sexto y séptimo incorporados por la Cámara Revisora al aludido artículo 13, los que contemplan nuevas atribuciones para aquélla y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en lo relativo al conocimiento del procedimiento de desafuero del Defensor.

El Supremo Tribunal expresó, respecto del punto de que se trata, mediante Oficio N° 195-2017, de fecha 10 de noviembre de este año, que parece recomendable, atendido el carácter excepcional de las inmunidades que asisten al Defensor, que estas últimas operen y se consagren sólo en cuanto a delitos que aquél pudiere haber cometido en el ejercicio de sus funciones.

-----

## **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDAD Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

### **ARTÍCULO 2º (texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente artículo 2º:

“Artículo 2º.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 2º.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, velando por su interés superior, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, respecto de los órganos de la Administración del Estado y de toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pudiere afectar los derechos de los niños, así como de organizaciones y grupos pertinentes.

La Defensoría de la Niñez velará especialmente por proteger, promover y difundir los derechos de los niños migrantes y de los que pertenecen a los pueblos indígenas en el territorio de Chile. Para estos efectos, deberá elaborar y sugerir medidas especiales para el pleno disfrute de sus derechos.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.**

**En discusión** esta controversia, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, expresó que, en su opinión, el texto de la Cámara de Diputados restringe los sujetos respecto de los cuales la Defensoría podrá desplegar sus acciones.

Posteriormente, indicó que el inciso segundo incorporado por la Cámara Revisora, si bien contempla a ciertos grupos de niños vulnerables, como pueden serlo los menores migrantes y los pertenecientes a pueblos indígenas, excluye a otros que de igual forma se encuentran dentro de tal categoría.

**El Honorable Senador señor Ossandón**, enfatizó que, a su juicio, el más importante grupo de niños vulnerables que existe, el de menores discapacitados, se encuentra ausente en la redacción de la Cámara de Diputados, por lo que se configura, a su parecer, una discriminación arbitraria respecto de aquéllos en este punto.

**La Honorable Diputada señora Nogueira**, a su turno, indicó que, de igual forma, debiesen haber sido considerados como sujetos de una protección especial todos aquellos menores que han sido privados de su medio familiar, los que no se encuentran consagrados en el texto aprobado en el segundo trámite constitucional.

**El Honorable Senador señor Letelier**, concordando, en primer lugar, con lo sostenido por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que la redacción de la Cámara de Diputados restringe el número de destinatarios de las atribuciones de la Defensoría.

Luego, manifestó que la Defensoría tiene como objetivo una supervigilancia universal de los derechos de los niños, independientemente de que se encuentren o no en una situación de vulnerabilidad, por lo que no está de acuerdo con el aludido inciso segundo del artículo 2° incorporado por la Cámara Revisora.

**El Honorable Senador señor Quintana**, subrayó que, a su parecer, la redacción de la Cámara Revisora es lo suficientemente amplia para abarcar a los diversos sujetos que pueden, eventualmente, generar vulneraciones a los derechos de los niños.

A su vez, indicó que la protección especial contemplada en el referido inciso segundo es coherente con diversas iniciativas institucionales en el mismo sentido, como por ejemplo, el despliegue del Defensor de los niños indígenas.

**El Honorable Diputado señor Rincón**, resaltó que si bien es positiva la inclusión de una protección especial en favor de

niños migrantes y pertenecientes a pueblos indígenas, se hace necesario ampliar tal resguardo a una categoría más amplia, a saber, la de “niños en situación de vulnerabilidad”, a fin de no excluir a otros grupos de menores que requieren, de igual modo, de una protección especializada.

**La Honorable Diputada señora Carvajal**, por otra parte, consultó al Ejecutivo si las acciones del Defensor alcanzarían las situaciones de vulneración de niños fuera del territorio de la República, como por ejemplo, la salida irregular de un menor del país.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia**, respondiendo a la pregunta previamente formulada, señaló que existe numerosa normativa, tanto nacional como internacional, que permite resguardar las situaciones antes descritas.

**La señora Antonia Urrejola**, afirmó que el Defensor cuenta con las competencias necesarias para visibilizar y denunciar vulneraciones que pueden ocurrir en las salidas irregulares de un menor fuera del país, máxime si ello genera vulneraciones en los derechos del niño de que se trate.

**El Honorable Diputado señor Rincón**, precisó que si bien los órganos administrativos respectivos velan por verificar si la salida del niño del territorio de la República presenta todos los requisitos legales, son luego los tribunales de justicia quienes controlan si tal salida se ha extendido, irregularmente, más allá del tiempo autorizado o si ha excedido la finalidad que la misma tenía.

**El Honorable Senador señor Letelier**, volviendo nuevamente al análisis del texto del inciso segundo del artículo 2° incorporado por la Cámara de Diputados, reiteró que, en su opinión, el análisis de las funciones que desarrollará el Defensor debe ser efectuado desde una perspectiva universal, esto es, considerando al niño como sujeto de derecho, independientemente de la condición específica que el mismo presente.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja el texto del Senado, eliminando la expresión “y niñas”.

**- Este acuerdo fue adoptado por ocho votos a favor y dos en contra. Votaron positivamente los Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier, Ossandón y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat. Votaron negativamente el Honorable Senador señor Quintana, y el Honorable Diputado señor Rincón.**

**El Honorable Diputado señor Rincón**, fundamentó su voto de rechazo señalando que la negativa responde a su respaldo a lo contemplado por la Cámara Revisora en el inciso segundo del artículo 2º, en el entendido de que las categorías de menores vulnerables allí consagradas debiesen haber sido ampliadas y recogidas en un concepto amplio y genérico de “niños en situación de vulnerabilidad”, comprensivo de todos los menores en esta condición, evitando discriminaciones en el punto.

- - -

**ARTÍCULO 4º**  
**(texto ambas Cámaras)**

Este precepto detalla las funciones y atribuciones de la Defensoría.

**Inciso primero**  
**(texto ambas Cámaras)**

**Letra b), nueva**  
**(texto Cámara de Diputados)**

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, incorporó la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Interponer acciones y deducir querellas, según corresponda, en causas que involucren un interés social relevante para la protección de los derechos de niños, en cualquier juicio, instancia o tribunal, de conformidad con el artículo 16.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.**

**En discusión** esta controversia, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, hizo presente que la Asociación de Magistrados efectuó una propuesta al respecto, la cual evita definir, en esta letra, los criterios bajo los cuales el Defensor podrá accionar judicialmente, por lo que dicha entidad sólo recomienda efectuar una remisión genérica al artículo 16 del proyecto, en donde se definirán las pautas que habilitarán el ejercicio de la antedicha atribución.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendido el planteamiento antes formulado, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se

contemple la letra b) incorporada por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“b) Interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con el artículo 16.”.

**- Este acuerdo fue adoptado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron positivamente los Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat. Votó negativamente el Honorable Diputado señor Rincón.**

**Letra c) (texto Senado)**

**Letra d) (texto Cámara de Diputados)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente letra c):**

“c) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y niñas y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y niñas, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños y niñas.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la letra c), que pasaría a ser letra d), por la siguiente:**

“d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar los derechos de los niños. El Defensor debe velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.**

**En discusión** esta controversia, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia** sugirió contemplar la siguiente redacción para la letra en examen:

“d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas

jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos. El Defensor deberá velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.”.

En consecuencia, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó acoger la propuesta del Ejecutivo, ya descrita.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Letra e)  
(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó la siguiente letra e):

“e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños y niñas cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños y niñas por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, la reemplazó por la siguiente:

“e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas mencionadas en el artículo 2º cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a los derechos de los niños por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional**, rechazó esta enmienda.

**En discusión** esta controversia, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia** sugirió contemplar la siguiente redacción para la letra en análisis:

“e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a tales derechos por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.”.

En consecuencia, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó acoger la propuesta del Ejecutivo, previamente descrita.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Letra f), nueva (texto Cámara de Diputados)  
Letra k) (texto Senado)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó la siguiente letra k), que pasó a ser f), nueva, durante la tramitación en la Cámara Revisora, reemplazada como se indicará:

“k) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución en que un niño o niña permanezca privado de libertad, reciban o no recursos por parte del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, como se mencionó previamente, contempló la referida letra k), como letra f), nueva, sustituida por la que sigue:

“f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de

libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.**

**En discusión** esta controversia, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, dejó constancia de que, en su opinión, la redacción de la presente letra puede interpretarse como habilitante para que el Defensor ingrese a medios de transporte privados, distintos de los de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Por lo mismo, sugirió revisar su tenor y solicitó votarla, en primer término, sin la expresión “incluyendo medios de transporte,”.

**- Puesta en votación la referida letra, sin dicha expresión, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Letelier**, señaló que la remisión que se efectúa al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es lo suficientemente clara para entender que sólo bajo los términos de esta última convención es que el Defensor podrá ingresar a ciertos medios de transporte, los cuales, en el contenido de dicho pacto internacional, se refieren solamente a aquellos en donde los niños pueden permanecer privados de libertad.

**La señora Antonia Urrejola**, en la misma línea de quien le antecedió en el uso de la palabra, indicó que el referido Protocolo alude a medios de transporte o a lugares en donde un menor de edad se encuentre privado de libertad por un acto de una autoridad pública o por una orden judicial. Por consiguiente, agregó, no se encuentran comprendidos los vehículos particulares en el tenor de la señalada convención.

En igual sentido, precisó que el Instituto Nacional de Derechos Humanos tiene facultades para ingresar a medios de transporte en donde los niños se encuentren privados de libertad o en custodia, siguiéndose la misma regla en el proyecto de ley que crea el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

**- Sometida a votación la expresión “incluyendo medios de transporte,”, fue aprobada con igual votación a la consignada precedentemente.**

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos y acuerdos consignados en el debate anterior, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja la letra f), nueva, de la Cámara de Diputados.

**Letra g)  
(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente letra g):

“g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños y niñas ante el órgano administrativo o judicial competente, según corresponda, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** introdujo dos modificaciones, la segunda de las cuales se describe, toda vez que **fue rechazada por el Senado en el tercer trámite constitucional:**

Incorporó, entre el vocablo “competente” y la coma que le sigue, la expresión “, nacional o internacional”.

**En discusión** esta controversia, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia** sugirió contemplar la siguiente redacción para la letra en análisis:

“g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.”.

En consecuencia, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó acoger la propuesta del Ejecutivo, antes descrita.

**- Este acuerdo fue adoptado por nueve votos a favor y una abstención. Votaron positivamente los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Rincón.**

**Letra i), nueva (texto Cámara de Diputados)  
Letra d) (texto Senado)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente letra d), que pasó a ser letra i), nueva, con modificaciones, durante la tramitación en la Cámara Revisora:

“d) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños o niñas y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** como se mencionó previamente, la contempló como letra i), nueva, introduciendo dos modificaciones, la primera de las cuales se describe, toda vez que **fue rechazada por el Senado en el tercer trámite constitucional:**

Sustituyó la frase “a personas jurídicas de derecho privado” por “a aquellas personas mencionadas en el artículo 2”.

**En discusión** esta controversia, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia** propuso la siguiente redacción para la letra en examen:

“i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.”.

En consecuencia, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó acoger la propuesta del Ejecutivo, ya descrita.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Letra k), nueva  
(texto Cámara de Diputados)**

**La Honorable Cámara de Diputados**, en segundo trámite constitucional, incorporó como letra k), nueva, la siguiente:

“k) Velar porque los responsables de formular las políticas económicas nacionales tengan en cuenta los derechos del niño al establecer y evaluar planes, políticas y programas económicos.”.

**El Honorable Senado**, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

**En discusión** esta controversia, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia** sugirió la siguiente redacción para la letra en estudio:

“k) Velar porque los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.”.

En consecuencia, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó acoger la propuesta del Ejecutivo, previamente descrita.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**La Honorable Diputada señora Carvajal**, fundamentó su voto favorable entendiendo que la consideración de los derechos del niño, por parte de las autoridades que formulan las políticas públicas nacionales, es siempre de carácter imperativa y no meramente consultiva.

- - -

o o o

**Letra j) (texto Senado)**  
**Letra n), nueva (texto Cámara de Diputados)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente letra j), que pasó a ser letra n), nueva, con una modificación, durante la tramitación en la Cámara Revisora:

“j) Promover la adhesión o ratificación de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de niños y niñas.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** como se mencionó previamente, la contempló como letra n), nueva, suprimiendo las palabras “y niñas”, **enmienda que fue aprobada por el Senado en el tercer trámite constitucional.**

No obstante lo expuesto, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia,** a instancias de la Honorable Diputada señora Nogueira, propuso eliminar del texto en cuestión la expresión “e instrumentos”.

Añadió que lo anterior, en tanto, en términos jurídicos, sólo se pueden adherir o ratificar tratados internacionales.

**El Honorable Diputado señor Rincón,** dejó constancia de que, de acuerdo a la explicación previamente efectuada por el señor Ministro, no quedaría excluida la facultad del Defensor de promover el contenido de diversas directivas internacionales en materia de infancia, siempre y cuando se recojan en un tratado.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, acordó acoger la propuesta del Ejecutivo, antes descrita.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

o o o

- - -

**ARTÍCULO 7°**  
**(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del órgano del Estado o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda, sin perjuicio de que podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** reemplazó la frase “podrán además ser incorporadas en el Informe Anual de la Defensoría.” por “deberán además ser incorporadas en los informes regulares del Defensor, incluyendo su informe anual.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.**

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer, en lo sustantivo, que se acoja la modificación de la Cámara de Diputados, eliminando, además, del texto del Senado la expresión “de derecho privado, según corresponda”.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

- - -

**ARTÍCULO 10**  
**(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó el siguiente artículo 10:

“Artículo 10.- El Defensor de la Niñez, en adelante “el Defensor”, será el Director y representante legal de la Defensoría y estará

encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de la recomendación de una terna que deberá presentarle la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación. Para estos efectos, la Comisión deberá oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y, tanto a académicos de destacada trayectoria como a organizaciones de la sociedad civil, vinculados a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no designe a alguno de los nombres sugeridos por la Comisión en el plazo de treinta días, ésta deberá presentarle una nueva terna como recomendación.

El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Defensor durará ocho años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.

Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, introdujo dos modificaciones, la primera de las cuales se describe, toda vez que **fue rechazada por el Senado en el tercer trámite constitucional**:

**Inciso segundo  
(texto ambas Cámaras)**

La Cámara Revisora lo sustituyó por el siguiente:

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna que deberá presentar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la que requerirá igualmente del voto conforme de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, previo concurso público. Durante éste, el Consejo Directivo deberá oír especialmente a las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, y a académicos de destacada trayectoria. El acuerdo deberá adoptarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde que se realice la propuesta.”.

**En discusión** esta controversia, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia** señaló que independientemente del procedimiento de nombramiento que se determine, este debe ajustarse a los Principios de París sobre el particular, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, la autonomía del Defensor respecto de la Administración del Estado.

En ese orden de ideas, manifestó que la posición del Ejecutivo es que sea el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos quien efectúe la proposición del Defensor al Senado, en un proceso abierto y participativo, que otorgue garantías a todos los interesados, mediante un concurso público.

Por último, sugirió que, con independencia de la entidad que finalmente haga la recomendación a la Sala del Senado, aquella sólo debiese proponer un nombre y no una terna, en virtud de las complejidades que ello implica, sumado al hecho de que el candidato en cuestión debe ser ratificado por los dos tercios de los Senadores en ejercicio.

**El Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, en virtud de lo previamente indicado por el señor Ministro, solicitó someter a votación, en el marco del texto del Senado, que la propuesta respectiva considere sólo el nombre de una persona para el cargo de Defensor, y no una terna.

**- Puesto en votación lo anterior, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Letelier**, expresó que, en su opinión, en la actualidad el Instituto Nacional de Derechos Humanos no es plenamente autónomo en el desarrollo de sus funciones, por lo que no estima conveniente radicar en su Consejo Directivo la proposición del Defensor, en tanto ello puede resultar en un obstáculo para la independencia de este último.

En el mismo sentido, señaló que no resulta razonable incorporar el mecanismo de Alta Dirección Pública en este proceso, en tanto se requiere de un consenso transversal y más allá de las coaliciones políticas del momento, a la hora de designar el nombre del Defensor.

**El Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, coincidió con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Asimismo, manifestó que la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado escuchará a todas las personas e instituciones relacionadas con las materias de infancia, por lo que ello asegura una amplia participación en el proceso de nombramiento.

De igual modo, subrayó que en la visita de la Defensora de la Niñez de Noruega, esta última transmitió lo indispensable que es la autonomía del Defensor respecto de toda la Administración del Estado, por lo que era recomendable restar a tal Poder Público del proceso de nombramiento de esta magistratura, de ahí que se haya decidido radicar este procedimiento en la referida Comisión del Senado.

**La Honorable Diputada señora Nogueira**, concordó con la postura sostenida en el primer trámite constitucional de la iniciativa, expresando que el Instituto Nacional de Derechos Humanos no brinda, a su parecer, la autonomía necesaria para efectuar una proposición respecto del titular de una institución que se pretende que vigile, especialmente, a todos los organismos públicos con competencias en materia de niñez.

Sumado a lo anterior, añadió, es que el mencionado organismo, desde el comienzo de la tramitación legislativa del proyecto en estudio, postulaba que el Defensor debía ser parte integrante de su organización y no entidad autónoma como la iniciativa en examen lo contempla.

**- Sometido a votación el resto del texto del Senado, fue aprobado por siete votos a favor y tres en contra. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Ossandón y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señoras Nogueira y Sabat y señor Rincón. Votaron por el rechazo el Honorable Senador señor Quintana y las Honorables Diputadas señoras Carvajal y Pascal.**

**La Honorable Diputada señora Pascal**, expresó que de no contemplarse algún mecanismo especial que asegure una participación amplia y transparente en el procedimiento de nombramiento, este último pudiese prestarse para favorecer intereses políticos no atingentes a la elección de la persona idónea en el cargo de Defensor.

**La Honorable Diputada señora Sabat**, en la misma línea, señaló que sólo con mayor publicidad y objetividad se asegurará la autonomía del Defensor que se nombre.

**El Honorable Senador señor Quintana**, en tal sentido, expresó que una posibilidad podría ser la introducción, en el procedimiento de nombramiento, de audiencias públicas para los interesados.

**El Honorable Senador señor Letelier**, a su vez, propuso que los postulantes al cargo puedan presentar o remitir sus antecedentes a la Comisión, a fin de que luego sean escuchadas aquellas personas que dicha instancia considere pertinente.

Por las razones antes descritas, luego **se reabrió el debate** a fin de considerar la siguiente propuesta definitiva de texto para el inciso segundo del artículo 10 en análisis, presentada por el Ejecutivo:

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación, para lo cual ésta deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria. La Comisión deberá oír a todos los postulantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11. Deberá, asimismo, oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a académicos de destacada trayectoria y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no apruebe la propuesta en el plazo de treinta días, la Comisión deberá presentarle una nueva recomendación.”.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó acoger la redacción propuesta por el Ejecutivo, ya descrita.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Prokurica y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

---

**ARTÍCULO 11**  
**(texto ambas Cámaras)**

Señala los requisitos para ser nombrado Defensor.

**Letra e)**  
**(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente letra e):

“e) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos diez años de experiencia profesional.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** eliminó la frase “y tener a lo menos diez años de experiencia profesional”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.**

**En discusión** esta controversia, **la Honorable Diputada señora Sabat,** señaló que la supresión del requisito en examen debe ser revisada nuevamente, en tanto el contar con un determinado número de años de experiencia profesional es el estándar básico en las exigencias para acceder a diversas magistraturas, tales como el cargo de Contralor General de la República, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, entre otros.

Por consiguiente, con la conservación de este requisito, agregó, se manifiesta la relevancia institucional con la cual se pretende dotar a la Defensoría, en comparación con otros organismos públicos.

**El Honorable Diputado señor Rincón,** coincidió con quien le antecedió en el uso de la palabra, sosteniendo que se hace necesario el establecimiento de algún plazo concreto de experiencia profesional el que, por cierto, puede ser menor a diez años, sin perjuicio de exigir, además, tiempo de reconocida trayectoria en el sector.

Por último, expresó que el ejercicio profesional ayuda a entender las complejidades de las temáticas que abordará el Defensor, de ahí que resulte fundamental conservar la exigencia de experiencia previamente mencionada.

**La Honorable Senadora señora Von Baer,** consignó que, en su opinión, debe darse mayor importancia a los años de reconocida trayectoria en materia de derechos humanos o defensa de los derechos de los niños, que al plazo de experiencia profesional con el que cuenta el candidato a Defensor. Eso explica, en su opinión, las modificaciones introducidas por la Cámara en este punto.

**La señora Antonia Urrejola**, indicó que la posición del Ejecutivo a este respecto es valorar, principalmente, la aludida trayectoria en este ámbito, más que la experiencia profesional del candidato a Defensor.

**El Honorable Senador señor Prokurica**, señaló que si bien es partidario de establecer filtros importantes para designar al Defensor, estima que el plazo de diez años de experiencia profesional es un requisito excesivo, lo que puede perjudicar la selección de buenos candidatos al cargo.

Por consiguiente, estima más relevante la reconocida trayectoria con la que la persona debe contar en las materias del sector, que la cantidad de años en posesión de un título profesional.

**El Honorable Senador señor Letelier**, indicó que no es razonable exigir como requisito para acceder al cargo de Defensor sólo contar con un título profesional, en tanto él será el titular de una institución autónoma del Estado, por lo que debe manejar aspectos fundamentales de administración para desempeñar sus funciones, cuestión que se adquiere, en gran medida, con el ejercicio de la profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que el plazo de diez años de experiencia profesional es demasiado extenso, por lo que sugirió acortarlo a la mitad, es decir, cinco años.

**La Honorable Diputada señora Sabat**, concordó con la proposición antes descrita.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja el texto del Senado, pero con una exigencia de sólo cinco años de experiencia profesional.

**- Este acuerdo fue adoptado por ocho votos a favor y uno en contra. Votaron positivamente los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira y Sabat y señor Rincón. Votó negativamente la Honorable Diputada señora Pascal.**

**Letra f)**  
**(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente letra f):

“f) Poseer una reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños y niñas.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** introdujo dos modificaciones, la primera de las cuales se describe, toda vez que **fue rechazada por el Senado en el tercer trámite constitucional:**

Añadió a continuación de la palabra “trayectoria” la frase “de a lo menos diez años”.

**En discusión** esta controversia, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** sugirió aprobar la modificación introducida por la Cámara Revisora, en tanto no haberse suscitado diferencias en lo que concierne al contar, como requisito para ser nombrado Defensor, con una reconocida trayectoria, de al menos diez años, en materias relacionadas con los derechos humanos o la protección de los derechos de los niños.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendido el planteamiento precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó acoger la propuesta de la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

- - -

**ARTÍCULO 13**  
**(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó el siguiente artículo 13:

“Artículo 13.- El Defensor podrá ser removido por la Corte Suprema, por inhabilidad sobreviniente en virtud de la concurrencia de alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Senado mediante acuerdo adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.

Removido el Defensor, se deberá proceder en el plazo más breve posible al nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 precedente.

Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurrido un año desde la cesación del mismo.

En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y regirá a contar de la fecha en que ésta haya ocurrido. Declarada la vacancia por renuncia se aplicará lo establecido en el inciso anterior.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones, todas las cuales fueron rechazadas por el Senado en el tercer trámite constitucional:**

**Inciso primero  
(texto ambas Cámaras)**

La Cámara Revisora lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 13.- El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la

mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.”.

**En discusión** esta controversia, se hizo presente que la Corte Suprema, en respuesta al Oficio remitido por la Cámara Revisora en el segundo trámite constitucional, señaló que la redacción del inciso primero del artículo en examen despachado por esta última pudiese inducir a errores respecto de las autoridades habilitadas para requerir la remoción del Defensor, toda vez que se refiere como legitimados al “Presidente de la República, de la Cámara de Diputados (...)”, lo que genera la duda, a juicio del máximo tribunal, si es la Cámara Baja o sólo su Presidente quien se encuentra facultado para accionar en tal proceso.

**La Honorable Diputada señora Sabat**, indicó que resulta indispensable despejar con certeza quiénes serán los habilitados para requerir en tal contexto, en tanto recordó que se generó una confusión en este sentido en la oportunidad en que se pretendió solicitar la remoción del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, precisamente por no ser clara la norma respectiva.

**El Honorable Senador señor Letelier**, cuestionó la inclusión del Presidente de la República como legitimado activo en el procedimiento de remoción en examen, en tanto atenta, en su opinión, contra la autonomía del Defensor.

Así, agregó, se debe evaluar si se pretende seguir un modelo similar al de la acusación constitucional, en donde sólo la Cámara de Diputados pueda requerir la remoción del titular de la Defensoría, o si se prefiere optar por otro esquema.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia**, expresó que si bien el Defensor sólo contempla una autonomía de carácter legal, es razonable adoptar el modelo que sigue, respecto del punto, el Consejo Directivo del Servel, el que contempla una autonomía de carácter constitucional, por lo que sugirió seguir la regla consagrada en el inciso tercero del artículo 94 bis del Código Político.

En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Rincón**, precisó que además de facultar a la Cámara Baja para requerir la remoción del Defensor, lo que necesariamente implica una votación a favor de la mayoría de la Corporación en tal sentido, es indispensable otorgar tal posibilidad a las minorías, por lo que se hace necesario establecer una fórmula concreta que permita viabilizar los derechos de esta última, sugiriendo para tal efecto que se habilite al tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja el texto de la Cámara Revisora, reemplazando “, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros” por “o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados”.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Inciso segundo  
(texto Senado)**

La Cámara Revisora lo eliminó.

**En discusión** esta controversia, la **señora Antonia Urrejola** explicó que la supresión del presente inciso obedece a que el texto aprobado en el primer trámite constitucional sólo regulaba la vacancia por remoción, no estableciendo un plazo de reemplazo para las demás hipótesis.

De ello se hace cargo ahora, agregó, el nuevo inciso quinto incorporado por la Cámara Revisora.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendido el planteamiento formulado precedentemente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe la supresión sugerida por la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Prokurica y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Inciso cuarto (texto Senado)  
Inciso tercero (texto Cámara de Diputados)**

La Cámara Revisora introdujo dos modificaciones que se analizarán en seguida:

- En primer lugar, intercaló a continuación de la palabra “popular” la oración “, ni a cargos directivos o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, ni a organismos colaboradores acreditados,”.

**En discusión** esta primera controversia, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, se mostró partidario de una restricción limitada respecto de los cargos a los cuales podría acceder el Defensor saliente.

**El Honorable Senador señor Letelier**, indicó que lo fundamental es analizar la existencia de algún conflicto de interés en este contexto, a fin de establecer o no alguna inhabilidad a la persona que deja el cargo de Defensor.

En tal sentido, aseveró que en virtud de la naturaleza de las funciones de esta magistratura, que son fundamentalmente la vigilancia y visibilización de situaciones de vulneración de derechos de los niños, y sólo en ciertos casos el ejercicio de acciones judiciales, no advierte conflicto de interés en que luego esa persona pueda pasar a formar parte de la Administración del Estado o de un organismo colaborador acreditado, en tanto con su experiencia puede aportar al mejor desempeño de tales entidades.

Por tales razones, subrayó que su posición es sólo conservar como prohibición el optar a cargos de elección popular, con el objetivo de impedir que el Defensor ejerza sus funciones como plataforma de campaña.

**El Honorable Senador señor Prokurica**, expresó que si bien no es partidario de que un personero de un organismo público luego asuma otras funciones en la Administración, o retome sus actividades en una entidad privada del sector, a su parecer, no se genera un conflicto de intereses en el particular.

Lo anterior, añadió, precisamente por la forma en que están contempladas las atribuciones del Defensor.

Sin perjuicio de ello, se manifestó partidario de generar una inhabilidad respecto de cargos directivos y de exclusiva confianza en la Administración Pública en materias de niñez.

No obstante lo expresado, resaltó que le hubiera parecido sensato que la presente discusión se hubiese suscitado respecto de algunos nombramientos verificados en los últimos años en donde se han generado cuestionamientos en este contexto.

**La Honorable Diputada señora Nogueira**, manifestó su reparo a algunos de los nombramientos aludidos por quien le antecedió en el uso de la palabra, sin perjuicio de destacar que, sobre el particular, el punto es incluso más sensible toda vez que, en su opinión, el Estado es una de las entidades que mayores cuestionamientos presenta en materia de vulneraciones de los derechos de los niños.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia**, expresó, en primer lugar, que todos los nombramientos efectuados por el Ejecutivo se han apegado estrictamente a la legalidad, no existiendo ningún reproche de inhabilidad respecto de las personas que han asumido los respectivos cargos.

Posteriormente, sugirió establecer una prohibición limitada sólo a los cargos directivos y de exclusiva confianza, en la Administración Pública, en todos los ámbitos en materia de infancia, como asimismo, en los cargos de los organismos colaboradores acreditados.

En efecto, afirmó que es en tales espacios en donde se advierte, en opinión del Ejecutivo, un conflicto de intereses en este ámbito.

**El Honorable Diputado señor Rincón**, manifestó su respaldo a la propuesta antedicha, resaltando, además, que la inhabilidad en cuestión sólo se extiende por un año, sin afectar por mayor tiempo al Defensor saliente.

**La Honorable Diputada señora Pascal**, recalcó que las inhabilidades en comento se deben establecer, especialmente, respecto de cargos de exclusiva confianza en el ámbito de la infancia. Ello, añadió, en tanto no parece razonable que el Defensor, luego de concluido su mandato, asuma labores en los órganos previamente vigilados por su persona.

**La Honorable Senadora señora Von Baer**, por su parte, estimó fundamental que se excluya la posibilidad del Defensor de acceder a cualquier cargo de exclusiva confianza en el aparato estatal, en tanto ser, probablemente, el Estado la principal entidad vigilada por la Defensoría por eventuales vulneraciones a los derechos de los menores.

Por las razones previamente señaladas, se procedió a la votación de las siguientes propuestas del modo que a continuación se explica.

**En primer término, la Comisión acordó someter a votación** la restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a

otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia.

**- Puesto en votación lo anterior, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**En seguida, la Comisión resolvió poner en votación la restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a otros de carácter directivo en órganos de la Administración del Estado, en cualquier área en que recaigan.**

**- Puesto en votación lo recién señalado, fue rechazado por cinco votos negativos y tres favorables. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y la Honorable Diputada señora Pascal. Votaron a favor los Honorables Diputados señoras Nogueira y Sabat y señor Rincón.**

**A continuación, la Comisión acordó someter a votación la restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a otros de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en cualquier área en que recaigan.**

**- Puesto en votación lo anterior, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor la Honorable Senadora señora Von Baer, y los Honorables Diputados señoras Nogueira y Sabat y señor Rincón. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y la Honorable Diputada señora Pascal.**

**- Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se dio el siguiente resultado: cuatro votos en contra, tres a favor y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y la Honorable Diputada señora Pascal. Votaron a favor la Honorable Senadora señora Von Baer, y las Honorables Diputadas señoras Nogueira y Sabat. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Rincón.**

**- Repetida la votación, en conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo igual resultado, dándose por rechazada la restricción de que se trata, atendido lo prescrito en el precepto reglamentario recién citado.**

Luego, la Comisión acordó poner en votación la restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a otros en organismos colaboradores acreditados.

- Puesto en votación lo anterior, se produjo el siguiente resultado: votaron a favor la Honorable Senadora señora Von Baer, y los Honorables Diputados señoras Nogueira y Sabat y señor Rincón. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y la Honorable Diputada señora Pascal.

- Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se dio el siguiente resultado: cuatro votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor la Honorable Senadora señora Von Baer, y los Honorables Diputados señoras Nogueira y Sabat y señor Rincón. Votaron en contra el Honorable Senador señor Letelier, y la Honorable Diputada señora Pascal. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Prokurica y Walker, don Patricio.

- Repetida la votación, en conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se produjo igual resultado, dándose por aprobada la restricción en cuestión, atendido lo prescrito en el precepto reglamentario recién citado.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos y acuerdos consignados en el debate anterior, y como forma y modo de resolver esta primera discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja la modificación de la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

“Intercalar a continuación de la palabra “popular” la oración “, ni a otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia, ni a organismos colaboradores acreditados,”.”

- En segundo lugar, la Cámara Revisora agregó a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Se exceptúan de lo anterior las actividades académicas o docentes.”.

En discusión esta segunda controversia, el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sugirió aprobar la excepción introducida por la Cámara Revisora, en tanto ello es coherente con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico sobre este punto.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendido el planteamiento formulado previamente, y como forma y modo de resolver esta segunda discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja la modificación de la Cámara Revisora.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Inciso quinto (texto Senado)  
Inciso cuarto (texto Cámara de Diputados)**

La Cámara Revisora eliminó la oración final.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe la supresión efectuada por la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Incisos quinto, sexto y séptimo  
(texto Cámara de Diputados)**

La Cámara Revisora incorporó los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

**Inciso quinto**

“Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10. El Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá realizar la propuesta al Senado dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se haya producido la vacancia.”.

**En discusión** esta controversia, el **Honorable Diputado señor Rincón**, sugirió concretizar la idea de plazo razonable que el Senado, en el primer trámite constitucional, establecía para el nuevo nombramiento del Defensor, una vez que hubiese operado la remoción

respectiva. Lo anterior, por cierto, aplicado ahora como plazo general frente a cualquier hipótesis de vacancia.

**La señora Antonia Urrejola**, sugirió el plazo de sesenta días para llevar a cabo el proceso anterior, eliminando, a su vez, las referencias al Instituto Nacional de Derechos Humanos, como resultado de lo determinado previamente en el inciso segundo del artículo 10.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la aprobación del siguiente texto:

“Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, dentro de los sesenta días siguientes de acaecida aquélla, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.”.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Prokurica y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

#### **Inciso sexto**

“Desde su designación, el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.”.

**En discusión** esta controversia, se hizo presente que la Corte Suprema, en respuesta al Oficio remitido por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, recomendó configurar las hipótesis de inmunidad del Defensor sólo respecto de aquellos hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, en atención a la excepcionalidad de tales prerrogativas procesales.

**El Honorable Senador señor Letelier**, junto con concordar con lo planteado por el máximo tribunal, sugirió establecer que en casos de flagrancia se sigan, respecto de la persona del Defensor, las reglas generales aplicables en estos casos.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia**, sugirió consolidar en el inciso en examen sólo una regla de

inmunidad, circunscrita a hechos cometidos en el ejercicio de las funciones del Defensor y durante la vigencia de su mandato.

Asimismo, y por tales razones, sugirió eliminar, en su oportunidad, el nuevo inciso séptimo incorporado por la Cámara de Diputados, a fin de que en hipótesis de flagrancia el Defensor se someta al estatuto general en este punto.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando "Desde su designación" por "Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones".

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

#### **Inciso séptimo**

"En caso de ser arrestado por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente, la que deberá proceder conforme a lo dispuesto en el inciso anterior."

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate del nuevo inciso sexto introducido por la Cámara Revisora, antes descrito, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se rechace el inciso en examen.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

- - -

**ARTÍCULO 14**  
**(texto ambas Cámaras)**

Este precepto consigna las funciones y atribuciones del Defensor.

**Letra d)**  
**(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó la siguiente letra d):

“d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser parcial y en materias específicas.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, intercaló la expresión “fundada,” entre los vocablos “ser” y “parcial”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional**, rechazó esta modificación.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe la enmienda de la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

- - -

**ARTÍCULO 15**  
**(texto ambas Cámaras)**

**Inciso primero, encabezado**  
**(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional**, aprobó el siguiente encabezado para el inciso primero del artículo 15:

“Artículo 15.- El Defensor deberá presentar anualmente un informe ante el Presidente de la República, el Congreso

Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:".

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** sustituyó la frase "presentar anualmente un informe" por "realizar anualmente una cuenta pública, para lo cual presentará un informe".

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.**

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja la enmienda de la Cámara Revisora.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Letra b)  
(texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente letra b):

"b) La situación nacional en materia de derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta la realidad de las regiones."

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** la reemplazó por la siguiente:

"b) La situación nacional en materia de derechos humanos de los niños en los diversos ámbitos, tomando en cuenta la realidad de las regiones e incluyendo, entre otros, el estado de la institucionalidad vigente, el presupuesto nacional correspondiente y el debido acceso a la justicia."

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.**

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe la modificación de la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Letra c), nueva  
(texto Cámara de Diputados)**

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** incorporó la siguiente letra c), nueva, pasando la actual c) a ser letra d), y así sucesivamente:

“c) La situación nacional en materia de representación judicial de los niños, así como de los planes y programas que el Estado deba implementar en función de dicho objetivo.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.**

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja el texto de la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Letra f) (texto Senado)  
Letra g) (texto Cámara de Diputados)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente letra f):

“f) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños y niñas, incluyendo aquellas relativas a las adecuaciones necesarias de la legislación y reglamentos para el cumplimiento de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** introdujo dos modificaciones, la segunda

de las cuales se describe, toda vez que **fue rechazada por el Senado en el tercer trámite constitucional:**

Sustituyó la frase “Convención sobre los Derechos del Niño” por “Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales”.

**En discusión** esta controversia, la **Honorable Diputada señora Nogueira**, sin perjuicio de respaldar la enmienda de la Cámara Revisora, sugirió, además, precisar el alcance del concepto de tratados internacionales, adicionando, para tales efectos, la expresión “ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendido el planteamiento formulado en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe la modificación de la Cámara de Diputados, agregándole, después de “y los tratados internacionales” lo siguiente: “ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

Finalmente, **el Honorable Senador señor Letelier**, dejó constancia de que, sin perjuicio de votar favorablemente las propuestas para resolver las controversias suscitadas con ocasión de la discusión del presente artículo 15, es recomendable que los informes que elabore el Defensor no sigan pautas rígidas respecto de sus contenidos, sino que permitan a este último poner el énfasis en las materias que, en su opinión, merezcan mayor difusión y visibilidad, a fin de que se conozcan de manera efectiva las problemáticas más sensibles que afecten, en un momento concreto, a la protección de los derechos del niño en nuestro país.

- - -

#### **ARTÍCULO 16 (texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos

judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h) del artículo 4° de la presente ley.

En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños o niñas, deberá denunciarlo ante el órgano competente.

En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el número 5 del artículo 3° de la ley N° 20.405.

Excepcionalmente el Defensor podrá deducir querellas en causas que involucren un interés social relevante y exijan pronta solución por su gravedad e importancia para los derechos de los niños y niñas, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, introdujo cuatro enmiendas, de las cuales se describen la primera, tercera y cuarta, toda vez que **fueron rechazadas por el Senado en el tercer trámite constitucional**:

**Inciso primero  
(texto ambas Cámaras)**

La Cámara Revisora reemplazó la expresión “h)” por “j)”.

**En discusión** esta controversia, **el Honorable Diputado señor Rincón**, indicó que sin perjuicio de la corrección formal que debe efectuarse respecto de la letra a que se hace remisión en este inciso, se debe precisar, además, que el Defensor sí tendrá la calidad de parte en las acciones y querellas que deduzca, en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Por consiguiente, añadió, la excepción a la prohibición de actuar en tal calidad, consignada en el precepto en estudio, debe expresarse también respecto de aquellos casos en los que se encuentre habilitado para intervenir como legitimado activo en procesos jurisdiccionales, en cuanto a los delitos contemplados en esta disposición.

Por otra parte, sugirió ampliar el número de delitos acerca de los cuales el Defensor podrá deducir querellas; lo anterior, para permitir a este último accionar respecto de diversos ilícitos que afecten a los menores.

**La señora Antonia Urrejola**, expresó que de acuerdo al modelo de Defensor plasmado en el proyecto de ley en análisis, sólo procede la interposición de querellas respecto de los delitos que atentan con mayor gravedad contra los derechos de los niños; de allí que dicha facultad sólo se circunscriba a los tipos penales contemplados en el presente artículo 16.

Sin perjuicio de lo anterior, concordó con quien le antecedió en el uso de la palabra en que el Defensor, al accionar o querellarse, efectivamente interviene en el proceso como parte.

La Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe la modificación de la Cámara de Diputados, intercalando luego de “dispuesto en” la expresión “los incisos cuarto y quinto de esta norma y en”.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Inciso cuarto  
(texto ambas Cámaras)**

La Cámara Revisora lo reemplazó por el siguiente:

“El Defensor podrá deducir querellas en causas que produzcan alta conmoción pública y/o que sean relevantes por su gravedad para los derechos de los niños, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los párrafos 5° y 6° del título VII, y 1°, 2° y 3° del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.

**En discusión** esta controversia, el **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, manifestó su rechazo a la incorporación del concepto de conmoción pública como criterio habilitante para la deducción de acciones penales por parte del Defensor, en tanto con ello no se atiende a la gravedad de la situación vulneratoria experimentada por el niño, sino a la alarma noticiosa que un caso en específico genera.

**La Honorable Diputada señora Nogueira**, en la misma línea sostenida por quien le antecedió en el uso de la palabra, señaló que no es razonable que sean los medios de comunicación quienes finalmente fijen los casos en los cuales el Defensor se podrá querellar, sino que el ejercicio de tal facultad debe estar dado por la gravedad de la situación padecida o por la que atraviesa el menor.

En seguida, indicó que si bien la Defensoría adopta un modelo institucional de veedora de las distintas situaciones vulneratorias de los derechos de los niños, el estándar básico que debe seguir el Defensor en los casos en que accione judicialmente debe ser la gravedad de la afectación, para lo cual, en su opinión, debe contar con atribuciones de legitimación activa amplias.

Lo anterior, finalizó, a fin de suplir, en lo posible, la falta de un verdadero abogado del niño en nuestro ordenamiento.

**El Honorable Senador señor Letelier**, subrayó que la interposición de acciones y querellas no es la atribución principal en este modelo de Defensoría, por lo que sugirió tener tal elemento presente en la discusión sobre este punto.

Asentado lo anterior, agregó, es menester definir los criterios que habilitarán al Defensor a accionar y respecto de qué tipo de delitos.

Por último, sugirió atender los conceptos de gravedad, relevancia e interés social comprometido, recomendados por la Asociación de Magistrados.

**El Honorable Diputado señor Rincón**, sin perjuicio de estar de acuerdo con lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, estimó conveniente desarrollar tales conceptos, a fin de que estos últimos se encuentren definidos en la ley, evitando que la aplicación de los mismos quede al arbitrio del Defensor. De ese modo, añadió, se precaven, además, eventuales reparos de constitucionalidad que pudieran suscitarse al respecto.

**El Honorable Senador señor Letelier**, por su parte, estimó que tales conceptos deben ser examinados por el juez respectivo, en el juicio de admisibilidad que efectúe de las acciones y querellas deducidas por el Defensor, a fin de determinar si las mismas responden o no a los criterios antes descritos.

**El Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, sugirió seguir las pautas propuestas por la Asociación de Magistrados respecto del fondo de la norma en examen.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer el siguiente texto para el inciso en análisis.

“El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores García Huidobro, Letelier, Ossandón, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Carvajal, Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Inciso final, nuevo  
(texto Cámara de Diputados)**

La Cámara Revisora incorporó el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4, también podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.”.

**En discusión** esta controversia, **el Honorable Diputado señor Rincón**, sugirió excluir el aparente carácter excepcional que revestiría al ejercicio de esta competencia, para lo cual recomendó suprimir la frase “Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4,” del texto del presente inciso.

**La Honorable Diputada señora Pascal**, expresó que con tal eliminación se deja abierta la posibilidad para que el Defensor pueda interponer las acciones constitucionales en examen dentro del margen de todas sus competencias, y no sólo circunscrita a una determinada facultad.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendidos los planteamientos formulados en el debate precedente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe el texto de la Cámara de Diputados, eliminando lo

siguiente: “Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4,”, iniciando la palabra “también” con mayúscula.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Letelier, Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

- - -

#### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO (texto ambas Cámaras)**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó el siguiente artículo primero transitorio:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia cinco meses después de publicada en el Diario Oficial.

La primera designación del Defensor de la Niñez se hará dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.

El Consejo Consultivo al que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** introdujo las siguientes enmiendas, todas las cuales **fueron rechazadas por el Senado en el tercer trámite constitucional:**

**Inciso segundo  
(texto ambas Cámaras)**

La Cámara Revisora sustituyó la palabra “sesenta” por “noventa”.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja la enmienda de la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Inciso cuarto, nuevo  
(texto Cámara de Diputados)**

La Cámara Revisora incorporó el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.”.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se apruebe el inciso incorporado por la Cámara de Diputados.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

**Inciso cuarto (texto Senado)  
Inciso quinto (texto Cámara de Diputados)**

La Cámara Revisora lo sustituyó por el siguiente:

“El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la

Defensoría, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Defensor.”.

**En discusión** esta controversia, **el señor Ministro Secretario General de la Presidencia**, sugirió sustituir el nombramiento del Defensor, como hito respecto del cual se inicie el cómputo del plazo en el cual debe constituirse el Consejo Consultivo, reemplazándolo por el de la publicación del decreto supremo que apruebe los estatutos de la Defensoría.

En consecuencia, la Comisión Mixta, atendido el planteamiento formulado precedentemente, y como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer que se acoja el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando “al nombramiento del Defensor” por “a la publicación del decreto supremo que los apruebe”.

**- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Prokurica, Quintana y Walker, don Patricio, y Honorables Diputados señoras Nogueira, Pascal y Sabat y señor Rincón.**

-----

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, tiene el honor de formular la siguiente proposición, que comprende las normas en controversia, así como las adecuaciones correspondientes a los ajustes formales y de referencia pertinentes:

#### **ARTÍCULO 2° (texto ambas Cámaras)**

- Acoger el texto del Senado, eliminando la expresión “y niñas”.

**(Mayoría 8x2)**

-----

**ARTÍCULO 4º**  
**(texto ambas Cámaras)**

**Inciso primero**  
**(texto ambas Cámaras)**

**Letra b), nueva**  
**(texto Cámara de Diputados)**

- Contemplar la letra b) incorporada por la Cámara de Diputados, con el siguiente texto:

“b) Interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con el artículo 16.”.

**(Mayoría 9x1)**

- - -

**Letra c) (texto Senado)**  
**Letra d) (texto Cámara de Diputados)**

- Consultar el siguiente texto:

“d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos. El Defensor deberá velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.”.

**(Unanimidad 10x0)**

- - -

**Letra e)**  
**(texto ambas Cámaras)**

- Contemplar la siguiente redacción:

“e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a tales derechos por

actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.”.

**(Unanimidad 10x0)**

- - -

**Letra f), nueva (texto Cámara de Diputados)**

**Letra k) (texto Senado)**

- Acoger la letra f), nueva, de la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 10x0)**

- - -

**Letra g)**

**(texto ambas Cámaras)**

- Contemplar la siguiente redacción:

“g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.”.

**(Mayoría 9x1 abstención)**

- - -

**Letra i), nueva (texto Cámara de Diputados)**

**Letra d) (texto Senado)**

- Consultar el siguiente texto:

“i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.”.

**(Unanimidad 10x0)**

- - -

**Letra k), nueva  
(texto Cámara de Diputados)**

- Contemplar la siguiente redacción:

“k) Velar porque los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.”.

**(Unanimidad 10x0)**

---

ooo

**Letra j) (texto Senado)  
Letra n), nueva (texto Cámara de Diputados)**

- Considerar el siguiente texto:

“n) Promover la adhesión o ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de niños.”.

**(Unanimidad 8x0)**

ooo

-----

**ARTÍCULO 7º  
(texto ambas Cámaras)**

- Acoger la modificación de la Cámara de Diputados, eliminando, además, del texto del Senado la expresión “de derecho privado, según corresponda”.

**(Unanimidad 10x0)**

-----

**ARTÍCULO 10**  
**(texto ambas Cámaras)**

**Inciso segundo**  
**(texto ambas Cámaras)**

- Considerar el siguiente texto:

“El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación, para lo cual ésta deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria. La Comisión deberá oír a todos los postulantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11. Deberá, asimismo, oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a académicos de destacada trayectoria y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no apruebe la propuesta en el plazo de treinta días, la Comisión deberá presentarle una nueva recomendación.”.

**(Unanimidad 7x0)**

- - - - -

**ARTÍCULO 11**  
**(texto ambas Cámaras)**

**Letra e)**  
**(texto ambas Cámaras)**

- Acoger el texto del Senado, pero con una exigencia de sólo cinco años de experiencia profesional.

**(Mayoría 8x1)**

- - -

**Letra f)**  
**(texto ambas Cámaras)**

- Aprobar la propuesta de la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 9x0)**

-----

**ARTÍCULO 13**  
**(texto ambas Cámaras)**

**Inciso primero**  
**(texto ambas Cámaras)**

- Acoger el texto de la Cámara Revisora, reemplazando “, de la Cámara de Diputados o de treinta de sus miembros” por “o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados”.

**(Unanimidad 8x0)**

---

**Inciso segundo**  
**(texto Senado)**

- Aprobar la supresión sugerida por la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 7x0)**

---

**Inciso cuarto (texto Senado)**  
**Inciso tercero (texto Cámara de Diputados)**

- Acoger la primera modificación planteada por la Cámara de Diputados, en los siguientes términos:

“Intercalar a continuación de la palabra “popular” la oración “, ni a otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia, ni a organismos colaboradores acreditados,”.”.

**(Restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia. Unanimidad 8x0)**

**(Restricción para el Defensor que cese en su cargo, de optar a otros en organismos colaboradores acreditados. Empate 4x4. Repetida votación en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado: 4x2x2 abstenciones. Repetida votación en virtud del artículo 178 del Reglamento del Senado: se produce igual resultado, dándose por**

**aprobada la restricción en cuestión, atendido lo prescrito en el precepto reglamentario recién citado)**

- Aprobar la segunda modificación de la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 8x0)**

- - -

**Inciso quinto (texto Senado)  
Inciso cuarto (texto Cámara de Diputados)**

- Aprobar la supresión efectuada por la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 9x0)**

- - -

**Inciso quinto  
(texto Cámara de Diputados)**

- Consultar el siguiente texto:

“Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, dentro de los sesenta días siguientes de acaecida aquélla, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.”.

**(Unanimidad 7x0)**

- - -

**Inciso sexto  
(texto Cámara de Diputados)**

- Aprobar el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando “Desde su designación” por “Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones”.

**(Unanimidad 9x0)**

- - -

**Inciso séptimo  
(texto Cámara de Diputados)**

- Rechazar este inciso.

**(Unanimidad 9x0)**

- - - - -

**ARTÍCULO 14  
(texto ambas Cámaras)**

**Letra d)  
(texto ambas Cámaras)**

- Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 9x0)**

- - - - -

**ARTÍCULO 15  
(texto ambas Cámaras)**

**Inciso primero, encabezado  
(texto ambas Cámaras)**

- Acoger la enmienda de la Cámara Revisora.

**(Unanimidad 9x0)**

- - -

**Letra b)  
(texto ambas Cámaras)**

- Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 9x0)**

- - -

**Letra c), nueva  
(texto Cámara de Diputados)**

- Acoger el texto de la Cámara Revisora.

**(Unanimidad 9x0)**

- - -

**Letra f) (texto Senado)  
Letra g) (texto Cámara de Diputados)**

- Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados, agregándole, después de “y los tratados internacionales” lo siguiente: “ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.

**(Unanimidad 9x0)**

- - - - -

**ARTÍCULO 16  
(texto ambas Cámaras)**

**Inciso primero  
(texto ambas Cámaras)**

- Aprobar la modificación de la Cámara de Diputados, intercalando luego de “dispuesto en” la expresión “los incisos cuarto y quinto de esta norma y en”.

**(Unanimidad 9x0)**

- - -

**Inciso cuarto  
(texto ambas Cámaras)**

- Consultar el siguiente texto:

“El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.

**(Unanimidad 10x0)**

---

**Inciso final, nuevo  
(texto Cámara de Diputados)**

- Aprobar el texto de la Cámara de Diputados, eliminando lo siguiente: “Asimismo, para el ejercicio de la facultad establecida en la letra g) del artículo 4,”, iniciando la palabra “también” con mayúscula.

**(Unanimidad 9x0)**

-----

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO  
(texto ambas Cámaras)**

**Inciso segundo  
(texto ambas Cámaras)**

- Acoger la enmienda de la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 8x0)**

---

**Inciso cuarto, nuevo  
(texto Cámara de Diputados)**

- Aprobar el inciso incorporado por la Cámara de Diputados.

**(Unanimidad 8x0)**

---

**Inciso cuarto (texto Senado)  
Inciso quinto (texto Cámara de Diputados)**

- Acoger el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando “al nombramiento del Defensor” por “a la publicación del decreto supremo que los apruebe”.

**(Unanimidad 8x0)**

-----

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

### TÍTULO I OBJETO Y FUNCIONES

#### Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Créase la “Defensoría de los Derechos de la Niñez”, en adelante también la “Defensoría”, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tendrá su domicilio en la Región Metropolitana, y procurará su presencia estableciendo su representación en todas las regiones del país.

**Artículo 2°.- La Defensoría de los Derechos de la Niñez tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior.**

Artículo 3°.- La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas.

#### Párrafo 2° Funciones y Atribuciones

Artículo 4°.- Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:

a) Difundir, promover y proteger los derechos de los niños de acuerdo a lo que establece la presente ley.

**b) Interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con el artículo 16.**

c) Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible. Deberá establecer mecanismos que aseguren, a nivel nacional, una atención expedita y oportuna de todos los niños.

En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, elaborar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente.

**d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos. El Defensor deberá velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.**

**e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a tales derechos por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.**

**f) Visitar los centros de privación de libertad, centros residenciales de protección o cualquier otra institución, incluyendo medios de transporte, en los términos de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en que un niño permanezca privado de libertad, reciban o no recursos del Estado, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos públicos competentes en la materia. Una vez realizada la visita, deberá evacuar un informe que deberá contener, a lo menos, la descripción de la situación general observada, el registro de las eventuales vulneraciones de derechos y las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito.**

**g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.**

h) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños.

**i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.**

j) Actuar como amicus curiae ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. El tribunal deberá siempre pronunciarse respecto de dicha opinión en la sentencia. No podrá ejercerse esta facultad cuando la Defensoría haya actuado en el juicio de cualquier forma.

**k) Velar porque los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.**

l) Velar por la participación de los niños, para que puedan expresar su opinión y ser oídos en los asuntos que les conciernen y en la definición de las cuestiones relacionadas con el ejercicio efectivo de sus derechos humanos.

m) Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos nacionales, y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos.

**n) Promover la adhesión o ratificación de tratados internacionales de derechos humanos de niños.**

ñ) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría podrá realizar presentaciones o informes directamente ante los organismos mencionados en el inciso primero, cuando corresponda.

o) Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles del sistema educacional, incluyendo la formación impartida al interior de las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, y promover la realización de investigaciones, estudios y publicaciones, otorgar premios, patrocinar actos y eventos relativos a estas materias, y realizar todo aquello que propenda a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos en el país. Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros, para el cumplimiento de esta y otras de sus atribuciones.

p) Elaborar y presentar un informe anual, de conformidad a lo establecido en el artículo 15.

q) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

La Defensoría podrá ejercer sus funciones y atribuciones de manera coordinada con otras instituciones nacionales de derechos humanos.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Defensoría podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado. Asimismo, podrá recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Artículo 5°.- El interés superior del niño, su derecho a ser oído, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva y el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos son principios rectores que la Defensoría tendrá siempre en consideración al conocer y pronunciarse respecto de cualquier petición que se le formule o cualquier función que ejerza.

Artículo 6°.- La presentación de las peticiones a que se refiere la letra c) del artículo 4° de la presente ley no obstará el ejercicio de las acciones legales contempladas por el ordenamiento jurídico, ni suspenderá o interrumpirá sus términos de prescripción o caducidad.

Artículo 7°.- Las derivaciones o recomendaciones que la Defensoría realice se comunicarán al jefe superior del respectivo servicio del órgano del Estado o al representante legal de las personas

jurídicas, sin perjuicio de que **deberán, además, ser incorporadas en los informes regulares del Defensor, incluyendo su informe anual.**

Artículo 8°.- La información y antecedentes recibidos por la Defensoría no podrán ser empleados para fines ajenos al ámbito de sus competencias. Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Todos los actos y resoluciones de la Defensoría, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que, en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República, tenga el carácter de reservado o secreto. En lo demás, la Defensoría estará sujeta a las normas de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN

### Párrafo 1° Organización Interna

Artículo 9°.- En su organización interna, la Defensoría se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por el Defensor de la Niñez al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En la confección de los estatutos se tendrán en consideración los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Los estatutos deberán ser revisados, a lo menos, una vez durante el mandato del Defensor.

La organización de la Defensoría considerará, entre otras, las siguientes áreas: área de protección de derechos; área de promoción y difusión de derechos, y área de estudios.

### Párrafo 2° Del Defensor

Artículo 10.- El Defensor de la Niñez, en adelante "el Defensor", será el Director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

**El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación, para lo cual ésta**

**deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria. La Comisión deberá oír a todos los postulantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11. Deberá, asimismo, oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a académicos de destacada trayectoria y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no apruebe la propuesta en el plazo de treinta días, la Comisión deberá presentarle una nueva recomendación.**

El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Defensor durará cinco años en su cargo y no podrá ser designado por un nuevo período.

Los estatutos de la Defensoría fijarán la forma en que el Defensor designará a su subrogante y las normas que rijan dicha subrogación.

Artículo 11.- Para ser nombrado Defensor se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No encontrarse sujeto a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado.
- c) No encontrarse inhabilitado para trabajar con niños ni figurar en el registro de inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad, que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conformidad a la ley N° 20.594, que Crea Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales contra Menores y Establece Registro de dichas Inhabilidades.
- d) No haber sido condenado por delitos que infrinjan la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación, o por los delitos contemplados en la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar.
- e) Encontrarse en posesión de un título profesional y tener a lo menos cinco años de experiencia profesional.**

f) Poseer una reconocida trayectoria **de a lo menos diez años** en el ámbito de los derechos humanos o en la defensa de los derechos de los niños.

Artículo 12.- El cargo de Defensor será de dedicación exclusiva. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de Defensor, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en la letra a) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; del ejercicio de los derechos que le atañen personalmente; de la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y de los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

El Defensor no podrá tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; ni participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro de la Defensoría.

El Defensor deberá cesar en cualquiera de las actividades incompatibles, de conformidad a los incisos anteriores, antes de asumir el cargo. Si incurre en incompatibilidad, cesará en el cargo por el solo ministerio de la ley.

**Artículo 13.- El Defensor sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o por negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, habiendo oído previamente al Defensor.**

Asimismo, el Defensor cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

Una vez cesado en el cargo en virtud de cualquier causal, el Defensor no podrá optar a cargos de elección popular, **ni a otros de carácter directivo o de exclusiva confianza en órganos de la Administración del Estado, en todos los ámbitos en materia de infancia, ni a organismos colaboradores acreditados**, sino después de transcurrido un año desde la cesación del mismo. **Se exceptúan de lo anterior las actividades académicas o docentes.**

En los casos de muerte o renuncia del Defensor, el Senado declarará la vacancia en cuanto tome conocimiento de la circunstancia que la motiva, y regirá a contar de la fecha en que ésta haya ocurrido.

**Producida la vacancia por cualquier causa, se deberá dar inicio al procedimiento de nombramiento del nuevo Defensor, dentro de los sesenta días siguientes de acaecida aquélla, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.**

**Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá ser acusado o privado de su libertad, salvo en el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.**

Defensor: Artículo 14.- Corresponderá especialmente al

a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

b) Ejercer las funciones que le sean entregadas a la Defensoría.

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría.

d) Delegar sus atribuciones y facultades dentro de la institución. Esta delegación deberá ser **fundada**, parcial y en materias específicas.

e) Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 15.- El Defensor deberá **realizar anualmente una cuenta pública, para lo cual presentará un informe** ante el Presidente de la República, el Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Las actividades desarrolladas, relacionadas al cumplimiento de su mandato legal.

**b) La situación nacional en materia de derechos humanos de los niños en los diversos ámbitos, tomando en**

**cuenta la realidad de las regiones e incluyendo, entre otros, el estado de la institucionalidad vigente, el presupuesto nacional correspondiente y el debido acceso a la justicia.**

**c) La situación nacional en materia de representación judicial de los niños, así como de los planes y programas que el Estado deba implementar en función de dicho objetivo.**

d) El cumplimiento efectivo de las obligaciones relativas a los derechos de los niños, incluyendo una opinión fundada de la conducta de los organismos públicos y privados frente a sus requerimientos.

e) El estado de cumplimiento de las solicitudes que se realicen conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° de la presente ley, especialmente su omisión o retardo.

f) La situación de los niños que se encuentren en centros de privación de libertad y centros residenciales de protección, sea que reciban o no recursos por parte del Estado.

g) Las recomendaciones generales que estime convenientes para el resguardo de los derechos de los niños, incluyendo aquellas relativas a las adecuaciones necesarias de la legislación y reglamentos para el cumplimiento de lo dispuesto en la **Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.**

El informe será público y deberá difundirse a través de mecanismos idóneos que permitan su conocimiento por la ciudadanía y, en especial, por parte de los niños.

Artículo 16.- En el ejercicio de sus funciones, el Defensor no podrá intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en **los incisos cuarto y quinto de esta norma y en la letra j)** del artículo 4° de la presente ley.

En caso que, en el ejercicio de sus funciones, conozca cualquier crimen o simple delito cometido contra niños, deberá denunciarlo ante el órgano competente.

En el caso de hechos que revisten carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, el Defensor deberá, además, poner los antecedentes a disposición del Instituto

Nacional de Derechos Humanos, para los fines previstos en el número 5 del artículo 3° de la ley N° 20.405.

**El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal.**

**También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.**

#### Párrafo 3° Del Consejo Consultivo

Artículo 17.- El Consejo Consultivo, en adelante también “el Consejo”, será un órgano colegiado asesor del Defensor que se conformará con representantes de la sociedad civil, de organizaciones de niños y de las Universidades reconocidas por el Estado y acreditadas. Para estos efectos, la Defensoría deberá llevar un registro de las organizaciones señaladas. Los estatutos de la Defensoría establecerán los requisitos para la inscripción en el registro, y la manera de proceder a la elección e integración de los representantes del Consejo.

El Consejo tendrá dentro de sus funciones la de asesorar al Defensor en todas aquellas cuestiones de su competencia que requieran del pronunciamiento de la sociedad civil para su adecuada resolución. Además, recibirá y canalizará las opiniones y las propuestas de la sociedad civil en torno a la Defensoría y su rol, dentro del ámbito de sus competencias.

Los estatutos de la Defensoría establecerán los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría al Defensor. Los cargos de consejeros serán ejercidos ad-honorem.

### TÍTULO III PERSONAL Y PATRIMONIO

Artículo 18.- Las personas que presten servicios para la Defensoría se registrarán por el Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Quienes desempeñen funciones directivas en la Defensoría serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública establecidos en el Título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Su nombramiento será realizado por el Defensor.

Al personal se le aplicará lo dispuesto en la letra k) del artículo 61 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Defensor será sujeto pasivo de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, y deberá realizar declaración de patrimonio e intereses conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.880, ya referida.

El Defensor percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

Artículo 19.- La Defensoría deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, del Ministerio de Hacienda, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web de la Defensoría.

Asimismo, la Defensoría estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Defensor de la Niñez estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 20.- El patrimonio de la Defensoría estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le destine la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran a la Defensoría o que ésta adquiriera a cualquier título, y los frutos de dichos bienes.

c) Las donaciones, herencias o legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

d) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 21.- Los actos del Defensor de la Niñez que requieran para su aprobación de decreto supremo se dictarán a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia cinco meses después de publicada en el Diario Oficial.

La primera designación del Defensor de la Niñez se hará dentro de los **noventa** días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10, para efectos de la instalación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. En tanto no inicie sus actividades dicha Defensoría, la remuneración del Defensor de la Niñez se financiará con cargo a la Asignación 50-01-03-24-03-133.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Defensoría de los Derechos de la Niñez se entenderá legalmente constituida una vez que la presente ley haya entrado en vigencia.

**El primer Defensor de la Niñez, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento, deberá proponer al Presidente de la República los estatutos de la Defensoría para su aprobación mediante decreto supremo.**

**El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 17 se constituirá de conformidad con lo que establezcan los estatutos de la Defensoría, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del decreto supremo que los apruebe.**

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará mediante transferencias de la Asignación 50-01-03-

24-03-104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 28 y 29 de noviembre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn (señor Alejandro García Huidobro Sanfuentes) y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrázabal (Baldo Prokurica Prokurica) y Jaime Quintana Leal, y de los Honorables Diputados señoras Loreto Carvajal Ambiado, Claudia Nogueira Fernández, Denise Pascal Allende y Marcela Sabat Fernández y señor Ricardo Rincón González.

Sala de la Comisión Mixta, a 7 de diciembre de 2017.

**JORGE JENSCHKE SMITH**  
Abogado Secretario Accidental de la Comisión